

EXPEDIENTE : 01179-2021-0-2301-JR-PE-01
QUERELLADO : JAIME SERGIO BAUTISTA AQUINO.
DELITO : DIFAMACIÓN
QUERELLANTE : SEGUNDO MARIO RUIZ RUBIO
ESPECIALISTA : GLADYS SANTOS CUTIPA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN Nro. 13

Tacna, veintiocho de enero
de dos mil veinticinco. -

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia pública de juicio oral, por ante el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Tacna y Jorge Basadre, que despacha el señor Juez Pedro Huver Machaca Condori, el proceso N° **01179-2021-0-2301-JR-PE-01**, seguido en contra **JAIME SERGIO BAUTISTA AQUINO** por el delito contra el Honor en la modalidad de **DIFAMACIÓN** previsto en el tercer párrafo del artículo 132 del Código Penal, en agravio de **SEGUNDO MARIO RUIZ RUBIO**.

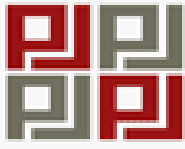
I. ANTECEDENTES

PRIMERO: IDENTIDAD DEL QUERELLADO

- a) **JAIME SERGIO BAUTISTA AQUINO**, identificado con DNI N° 00792502, nacido el 26 de noviembre de 1970, natural de Acora-Puno-Puno, estado civil divorciado, hijo de don Marcelo y doña Fortunata, ocupación abogado, con grado de instrucción superior, con dos hijos, ingreso de S/ 4 000.00 soles mensuales, con domicilio ubicado en Asociación San Juan de Dios Manzana F Lote 24 del Distrito de Alto de la Alianza.

SEGUNDO: DESARROLLO PROCESAL

- 2.1. La acción penal fue promovida por don **SEGUNDO MARIO RUIZ RUBIO** en la vía del proceso por delito del ejercicio privado de la acción penal, siendo



admitida por esta judicatura, fue contestada por el querellado **JAIME SERGIO BAUTISTA AQUINO**, dándose por absuelto el traslado, se dictó auto de citación a juicio oral.

- 2.2. Instalada la audiencia de juicio oral, se llevó a cabo la sesión privada de conciliación, que no prosperó, continuándose el juicio oral en sesión pública, se escucharon los alegatos preliminares de las partes, se realizaron las actuaciones contradictorias y debate probatorio, se escucharon los alegatos finales de los abogados de la parte querellante y querellada, así como la autodefensa, quedando el proceso expedito para ser sentenciado.

TERCERO: DE LOS HECHOS IMPUTADOS Y PRETENSION PENAL Y CIVIL

Se atribuye al querellado **JAIME SERGIO BAUTISTA AQUINO**:

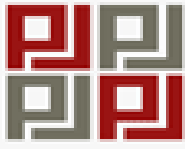
CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES

La Comisión Fiscalizadora y de Contraloría del Congreso de la República conformada por los Congresistas Héctor Simón Maquera Chávez, Nelly Huamani Machaca, Rosario Paredes Eyzaguirre y Edgar Alarcón Tejada, en sesión del 10 de junio del 2020 aprobó la conformación de un "GRUPO DE TRABAJO ENCARGADO DE LA INVESTIGACIÓN DE PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICA, EJECUCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL HIPÓLITO UNANUE DE TACNA, DISTRITO Y REGIÓN DE TACNA".

Dicho Grupo de Trabajo, integrado por los Congresistas Héctor Simón Maquera Chávez (presidente), Edgar Alarcón Tejada, Carlos Alberto Almeri Verasmendi, Felicita Madeleine Tocto Guerrero y Jim Ali Mamani Barriga, tiene por objeto investigar presuntas irregularidades y actos de corrupción en relación al Proyecto "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL UNANUE DE TACNA, DISTRITO, PROVINCIA Y REGIÓN DE TACNA" con Código del Sistema Nacional de Inversión Pública SNIP N°267249. Con dicho Objeto, se ha desplegado diversas diligencias como requerimiento de información, entrevistas a ex funcionarios y funcionario del Gobierno Regional de Tacna, entre otros.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES

Dentro de esta labor investigativa la Comisión Fiscalizadora y de Contraloría mencionada, contrato los servicios del querellado en calidad de Asesor del Grupo de Trabajo acotado, emitiendo este último un informe denominado "INFORME FINAL DE COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONTRALORÍA CONGRESO DE LA REPUBLICA" que tiene como alcance determinar presuntas irregularidades y actos de corrupción en la que habrían incurrido funcionarios y



ex funcionarios del Gobierno Regional de Tacna, del Gobierno Central y del Sector Privado.

En la página 175 del referido documento, que le querellado establece la existencia de una presunta Organización Criminal denominada "Los Gallos", que tienen como objetivo: "El cometer delitos contra la Administración Pública, con irregulares contrataciones en el Gobierno Regional donde tenían dominio del escenario delictivo y en todas las dependencias o unidades ejecutoras del Gobierno Regional de Tacna, para ocultar las pruebas, lavando activos a través de familiares directos o amigos de los miembros de la Organización Criminal".

Acto seguido, el querellado procede a establecer la estructura de la presunta organización criminal "Los gallos" del modo siguiente:

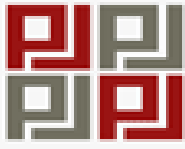
- a) Cabecilla visible de la organización: Juan Tonconi Quispe
- b) Brazos operativos de la presunta organización criminal:
- c) Brazo económico y financiero
- d) Brazo político y Mediático de la Organización Criminal que diseña y ejecuta planes políticos y mediáticos: MARIO RUIZ RUBIO (Sin tener cargo es el que orienta políticamente y provee de personal para cargos de confianza puestos claves para licitaciones y defraudar al estado).

Además el querellado ha incorporado un cuadro de fotografías de los que para él, son miembros de la presunta organización criminal, donde se incluye al querellante.

El jueves 15 de abril, en la portada del Diario Correo de Tacna aparece la noticia: "Papelón" por informe del Hospital Unanue. Al interior de dicho medio de comunicación escrito, se tienen 2 notas: 1. Congresista Alarcón hará suyo informe y lo llevará a la Fiscalía, y 2. Bautista no pudo sustentar informe. De estas notas se tiene en principio el reconocimiento por parte del Congresista Edgar Alarcón Tejada sobre la existencia del informe mencionado, así como su autoría por parte del querellado fue autor de dicho informe, el cual fue presentado como Perito.

El primer acto difamatorio hacia el querellante se plasma en la entrevista en vivo brindada por el querellado a la radioemisora Radio UNO 93.7 FM el día 16 de abril, cuyos estudios funcionan en la Calle 2 de Mayo N° 263, Distrito de Tacna, donde se consumó el delito. Posteriormente fue difundido a través de redes sociales como el Facebook de la emisora, así como en su Portal Web. Además esta entrevista fue difundida en vivo en diversos medios, como UNO TV, en la página de YouTube de la emisora, con lo cual la afectación incluso podría ser supranacional.

En esta entrevista el querellado se contradice respecto al objeto de dicho informe, donde menciona que se ha determinado los actos de corrupción de los mencionados en el informe, causando un perjuicio, porque entre los mencionados se encuentra el querellante. Además de antes de concluir la entrevista lo menciona como un integrante de la organización criminal.



La entrevista mencionada da inicio a las 10:43 horas de la mañana del día en mención el 16 de abril del 2021:

- Bautista menciona como asumió con responsabilidad un peritaje técnico sobre el hospital. Indica que tanto la gestión anterior como la actual presentan indicios de una presunta organización criminal que habría utilizado diversos mecanismos para desviar dinero del Estado, incluyendo terrenos, licitaciones amañadas y compras.

- Señala también que, según un reporte del Gobierno Regional, Mario Ruiz, es actualmente jefe del área de Logística y trabajador de confianza de esta gestión. Resalta que durante su tiempo como alcalde, Ruiz mantuvo una relación laboral con otros funcionarios que han sido cuestionados, incluyendo a Luis Enrique Jiménez Quiroz, jefe de logística en la región.

- Bautista menciona que hay indicios de que estos vínculos laborales no son recientes, sino que se han mantenido desde gestiones anteriores, permitiendo la consolidación de un presunto "brazo logístico" que tiene poder en decisiones y compras y licitaciones.

En un segundo comportamiento delictivo, en la Edición de Diario Correo del 17 de abril del 2021, página 9, nota: "Sindican a Tonconi y Jiménez de liderar organización criminal" en esta se vierte todo lo dicho por el querellado, donde ratifica la participación del querellante en la organización criminal "Los Gallos".

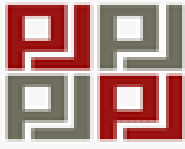
CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES

Sobre el perjuicio, en el mismo medio de red social Facebook de radio Uno, se advierte los comentarios de ciudadanos al respecto, en que en virtud al informe y lo declarado, tiene como consecuencia la afectación a mi honorabilidad. Además dicha información propalada por el querellado, ha permitido que el 23 de abril del 2021, el medio periodístico SIN FRONTERAS, aparezca en la portada "Mario Ruiz sería parte de organización criminal" y al interior en la página 3, el titular: Según informe sería brazo político y mediático. Mario Ruiz es considerado parte de organización criminal "Los Gallos".

Se ha determinado que el citado informe presentado por el querellado, no ha sido a la fecha aceptado o publicado por el Grupo de Investigación, por lo que no reviste el carácter de publicidad que ha manifestado, y contrariamente a lo indicado, se trataría de un documento reservado que ha sido puesto en conocimiento por su persona.

IMPUTACIÓN CONCRETA

Por lo indicado, se imputa al querellado JAIME SERGIO BAUTISTA AQUINO, la comisión del delito Contra El Honor tipificado en el primer (base) y tercer párrafo (agravante) del artículo 132° del Código Penal siendo que aproximadamente las 10:00 horas del día 16 de abril del 2021, el que través de la entrevista brindaba en el programa de prensa IMPACTO PRIMERA EDICIÓN



de Radio Uno, dando cuenta del documento denominado "INFORME FINAL DE COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONTRALORÍA CONGRESO DE LA REPUBLICA" de su autoría, hizo alusión directa al querellante en su vinculación a la organización criminal denominada "LOS GALLOS" con su participación como Brazo Político y Mediático de la citada Organización Criminal, pese a que el objeto del informe en mención no corresponde a hechos en que el querellante haya podido participar de modo alguno.

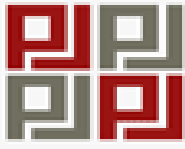
Dicho programa es transmitido en simultaneo tanto por vía radial a través del 93.7 en frecuencia modulada FM, 920 am, como por el canal de televisión de señal abierta UNO TV, página web www.youtube.com en el canal de radiouno.pe, y tiene cobertura de señal a las localidades de Boca del Rio en los 91.1 FM, Locumba en los 97.5 FM, Ite en los 98.5 FM e Ilo en los 97.5FM, con la que el nivel de afectación incluso podría ser supranacional.

PRETENSIÓN DEL QUERELLANTE:

Estando al delito postulado el querellante solicita se imponga al acusado dos años de pena privativa de libertad, así como el pago de S/. 100.00.00 soles así como la imposición de 365 días multa.

CUARTO: POSTURA DE LA DEFENSA DE LA PARTE QUERELLADA

Los defensa técnica del querellado en el plenario ha sostenido que la causa tiene una gran carga política, ya que el querellado ha utilizado este proceso para una posible candidatura al Gobierno regional, ya que ha realizado 2 convocatorias de prensa, para hablar de estos temas, se exige que la clase política sea de principios y valores, siendo honestos de sus actos, los políticos deben ser el reflejo de la sociedad priorizando el bien de la sociedad, el político tiene un umbral expuesto a la críticas, el político no tiene el privilegio de intocabilidad, los políticos no somos de vidrio, tengo 20 años en la política y nunca he formulado una querrela porque estoy en el atrio de escuchar y discutir las ideas, luego de escuchar a la parte querellante, debo decir que no existe ninguna frase difamatoria, el autor del informe final ha sido realizado por los 5 integrantes del proceso de fiscalización del Congreso de la República, por ello se desbarata la imputación interpuesta por el querellante en mi contra, el escrito dice que existe difamación al haber elaborado y publicado el informe del Congreso de la República según el señor Ruiz, de mi autoría y haber publicitado por mas de dos horas en Radio Uno y otros medios de comunicación, ello no es cierto, así ha quedado acreditado, el informe final de fiscalización del Congreso ha sido elaborado por 5 parlamentarios Héctor Maquera como presidente del grupo de trabajo y otros 4 congresistas, quienes en cumplimiento de su función de investigación han formulado el informe, respecto del hospital Unanue que debía construirse con 250 millones, ahora



esta con mas de 600 millones sin que exista Hospital, el querellante manifiesta que se ha difundido el informe en diferentes medios pero ello no está acreditado, es mas lo vertido por mi persona obedece a una solicitud de opinión a estos temas de la comisión de fiscalización y el proyecto del hospital, en la entrevista radial que dura 2 horas, se hablan 1 hora 20 minutos, se escucha mi opinión sobre lo entrevistado, durante la entrevista cerca de tres minutos se hace mención a un contenido, a requerimiento de Fernando Rondinel, respecto de un organigrama de una presunta organización criminal, pero no existe ningún acto que pueda dañar la reputación del señor Segundo Mario Ruiz Rubio, se aduce el recurso de nulidad citado por la defensa del querellante no tiene valor en la presente causa, el señor Segundo Mario Ruiz Rubio es un político activo de la región ha sido alcalde del Gregorio Albarracín Lanchipa, candidato a las alcaldías y ahora pretende ser presidente regional con filiación al Partido del señor Acuña, es una persona dedicada a la actividad política, la Jurisprudencia internacional y local protegen la libertad de palabra, la causa de justificación es la responsabilidad del que obra en ejercicio de un derecho como el de libertad, no existe ninguna frase difamatoria menos un agravio personal con el querellante, el autor del informe de investigación es el grupo de trabajo de la comisión de fiscalización del Congreso de la Republica, el propio querellante dice que el suscrito es asesor de la comisión del Parlamento y el responsable es el grupo de trabajo integrado por 5 parlamentarios, el señor segundo Ruiz Rubio, es fundador de la Organización política Fuerza Tacna y se ha pasado al partido Alianza para el Progreso, el señor pretende postular a la gobernación de Tacna, La jurisprudencia internacional dice que primero la palabra después los derechos del honor, este caso de trata de una entrevista por un periodista, en el presente caso en la entrevista mi persona opino de dos temas de actualidad, la jurisprudencia acuerdo plenario 03-2006, causa de justificación art. 20.8 obra en ejercicio legítimo de un derecho, derecho de información, en el presente caso los congresistas han cumplido con su labor parlamentaria, no se puede crear un umbral de intocabilidad, absolución.

AUTODEFENSAS:

SEGUNDO MARIO RUIZ RUBIO, aceptamos cualquier crítica, pero ninguna crítica puede estar por encima de la dignidad de la persona en la época de la difamación no ejercía cargo alguno, el encargo era que investigue el tema del hospital, se dijo que participé de la corrupción en el hospital, se me atribuye varios delitos, sin tener grado de participación, se ha afectado mi dignidad.

JAIME SERGIO BAUTISTA AQUINO, no hay argumento que diga, esta es la frase difamatoria, no se ha podido demostrar en el proceso, no hay afectación a la



persona ya que no me he referido a la persona, se pretende sorprender al juzgado, el que hace referencia del querellado es el periodista Fernando Rondinel, decir que no es político es falso.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO: ALCANCES RESPECTO DEL DELITO DE DIFAMACION

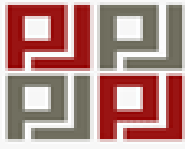
Los hechos en consideración del querellante particular, se adecuan al tipo penal de difamación agravada que describe el artículo 132 tercer párrafo construido a partir del tipo base del primer párrafo del Código Penal que sanciona:

“El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, (...)” por medio de prensa.

1.1. Tipicidad Objetiva.- La conducta típica de Difamación se configura cuando el sujeto activo, ante varias personas reunidas o separadas que haya posibilidad de difundirse tal acontecimiento, atribuye, imputa, inculpa achaca al sujeto pasivo un hecho, cualidad o conducta capaz de lesionar o perjudicar su honor. Lo trascendente en la Difamación es la difusión, propalación o divulgación.

1.2. Tipicidad subjetiva.- La difamación como todas las otras conductas delictivas que ponen en peligro o lesionan el bien jurídico honor; es de comisión dolosa. Es imposible su comisión por culpa o imprudencia. El agente sabe que la imputación que pretende realizar es ultrajante para el honor del sujeto pasivo, sin embargo, voluntariamente decide divulgarlo ante varias personas a fin de conseguir perjudicar a aquel bien. El objetivo del sujeto activo es el ocasionar un daño al honor de su víctima.

1.3. Elementos objetivos del tipo penal del delito de DIFAMACIÓN.- que el sujeto activo realice : i) la imputación de un hecho, calidad o conducta determinada, específica y concreta; ii) la divulgación o difusión de la imputación de modo que llegue a conocimiento de varias personas reunidas o separadas; iii) la capacidad de la atribución, para ofender el honor o reputación del sujeto pasivo, lo que se traduce en la generación de sentimientos de desestimación, hostilidad, aversión, atentado contra sus cualidades personales, morales y descrédito público de las mismas, anotándose que al tratarse de un delito de mera actividad se consuma



con la imputación del hecho, sin que sea necesario que se produzca realmente el daño a su honor o reputación, bastando que el hecho imputado sea potencialmente apto o suficiente para colocar a la persona en condición de ser objeto de sentimientos adversos.

1.4. El bien jurídico protegido. En el delito de difamación el bien jurídico protegido es el honor vinculado a la dignidad personal, y entendido como el derecho de ser respetado por los demás, se protege la autovaloración o autoestima personal, así como la reputación o fama que se tiene ante los demás. El derecho al honor y buena reputación tiene reconocimiento a nivel de derecho fundamental en el Artículo 2 inciso 7 de la Constitución Política del Estado, así como a nivel supra constitucional en el Artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos que prescriben que "nadie será objeto de ataques ilegales o abusivos en su honra y reputación".

Segundo.- análisis individual y conjunto de los medios de prueba.

1. En el plenario se recepcionó la declaración de los órganos de prueba siguientes.

a. **SEGUNDO MARIO RUIZ RUBIO**, en el plenario manifestó ser abogado de profesión he sido representante de organización de base, he luchado por conseguir servicios básicos por donde vivo y he quedado bien con las personas que me eligieron, he sido Alcalde de la Municipalidad de Gregorio Albarracín Lanchipa, no tengo cuestionamiento ni proceso judicial, el 16 de abril de 2021 cuando estaba en mi domicilio, mis hijos me indican que en Radio Uno estaban hablando de mi, en esa radio estaba el querellado vertiendo versiones y respondía preguntas y por haber trabajado en mi gestión, que yo soy el brazo político de una organización criminal y que he tapado la percepción de doble sueldo del Ingeniero Tonconi, y se me achaca una conducta de socapar el delito del señor Tonconi y que formo parte de una mega organización en la construcción del Hospital y yo ni siquiera he trabajado en la gestión del Ingeniero Tonconi, afirma que debemos ser denunciados por lavado de activos, y que coloco gente para que trabaje en la gestión del señor Tonconi, el 17 de abril de 2021 la entrevista del día 16 sale publicada en el diario Correo que es el mismo tenor de la entrevista, el 23 de abril de 2021, la publicación del diario sin fronteras recoge la entrevista que prestara el querellado y ahí parece la estructura y aparece la foto de Mario Ruiz, las consecuencias de las declaraciones es someternos a un estrés enorme que alcanzo hasta mi esposa y mi



familia. Desde el 2015 a la actualidad fui alcalde, desde el 2018 en adelante mis labores en el ejercicio de la docencia y la profesión de abogado, desde el 31 de diciembre del 2108 deje de ser funcionario público, tengo participación política y sigo participando de las actividades políticas, la frase que me agravia es que soy brazo político de la organización criminal los gallos, que he tapado el delito del señor Tonconi, que formo parte de la organización en la construcción del hospital, solo se de la declaración del querellado que se hace responsable del informe, el congreso debe tener un procedimiento de la comisión de fiscalización del congreso, existe comisión del congreso y que lo habrían designado como asesor y si el informe lo tomaron en cuenta o lo desconozco,

- ❖ La presente declaración es la incriminación, describe cuales son las afirmaciones que le agravian, afirma que el querellado con sus afirmaciones en la entrevista en Radio Uno, afirma que las frases agraviantes le ha causado mella en su estado emocional, por lo que será el desahogo probatorio lo que determine la responsabilidad del querellado, caso contrario debe prevalecer la presunción de inocencia.

2. Documentos.

- VIDEO
- Cargo de carta dirigida por el querellante al gerente de la Empresa de Radio Difusora del Sur Peruana
- Ejemplares del diario correo de los días 15 y 17 de abril del 2021
- Ejemplar del diario sin fronteras de fecha 23 de abril de 2021
- Copia de la credencial del querellante como alcalde del Distrito de Gregorio Albarracín
- Copia de la resolución de prefectura regional Tacna 209-2018
- Copia del diploma de honor expedido por la Cámara Internacional de Gastronomía
- Título profesional de abogado a favor del querellante
- Recibo por honorarios profesionales del letrado patrocinante
- Informe psicológico 067809.

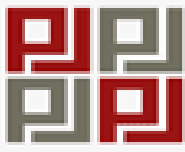
3. RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD DEL QUERELLADO.

- a. En lo referido al delito de difamación la incriminación es la siguiente: i)
"Por indicado se imputa al querellado Jaime bautista Aquino, la comisión del delito contra el honor tipificado en el primer y tercer párrafo que constituye la agravante del artículo 132 del Código Penal, cuándo siendo



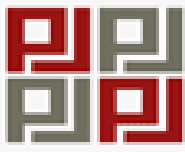
aproximadamente 10 de la mañana del día 16/04/2021 el que a través de la entrevista brindada en el programa de prensa impacto primera edición de radio uno dando cuenta del documento denominado informe final comisión de fiscalización y contraloría congreso de la república de su autoría Hizo Alusión directa al querellante en su vinculación a la organización criminal denominada los gallos con su participación cómo brazo político y mediático de la citada organización criminal PC a qué el objeto del informe en mención no corresponde a hechos en que el querellante haya podido participar de modo alguno" (...)"

- b. Ahora bien, la conducta típica del delito de difamación se configura cuando el agente frente a varias personas, reunidas o separadas, pero de tal manera que se pueda difundir el acontecimiento, atribuye o imputa a una persona determinada un hecho, cualidad o conducta capaz de lesionar su honor. En forma concreta José Ugaz refiere que el delito de difamación consiste "En la divulgación de juicios de valor ofensivos a la dignidad de la persona".
- c. Conforme al escrito de querrela se tiene que los hechos difamatorios de habrían dado por medio de la prensa, ya que se afirma que el querrellado, habría prestado una declaración en el programa radial de Radio Uno y haber proferido calificativos agraviantes al querellante, ello al sustentar el informe final aprobado por el grupo de trabajo parlamentario, afirma también que esta declaración fue replicada en diferentes medios escritos de comunicación de la región.
- d. Frente a la naturaleza de la imputación, lo primero que debe acreditarse es que el querrellado, haya tenido la condición de asesor del congreso o de determinado congresista, esa acreditación sería el origen de la posibilidad de poder imponer reproche penal, ya que si no se prueba que el querrellado haya sido asesor del congreso o de determinado congresista no podríamos tener por acreditado la autoría de ningún informe, nótese del informe que se ha presentado como prueba en archivo digital, la autoría del informe se reputa al grupo congresal que conformaba la comisión investigatoria.
- e. Del análisis de los medios de prueba, no encontramos ningún medio de prueba que se haya aportado para poder acreditar que el querrellado tenga la calidad de asesor del congreso o asesor de alguno de los congresistas que forma parte del grupo de trabajo congresal.
- f. Al margen de lo manifestado debemos asumir como hecho cierto que el Congreso de la república, en el grupo de trabajo conformado por los señores congresistas: Héctor Simón Maquera Chávez, Edgar Alarcón



Tejada, Felicita Tocto Guerrero, Carlos Alberto Almerí Veramendi y Jim Alf Mamani Barriga, ha dispuesto llevar adelante una investigación, la misma que habría concluido con el informe que obra en el Congreso de la República, cuya autoría se achaca al querellado.

- g. Así, en el seno de dicha comisión que se realiza un trabajo de investigación referido a la construcción del Hospital para Tacna, la elaboración de dicho informe se confecciona por el grupo de asesores de los congresistas que formaban parte de la comisión congresal.
- h. Ahora bien, cual es la naturaleza de los asesores, frente a los congresistas, es la de brindar apoyo a los congresistas, recepcionar y tamizar las peticiones de la ciudadanía y formular informes de temas requeridos.
- i. Entonces, el informe que realiza un asesor del congreso no se publica ni se agenda para el debate, los informes deben ser evaluados por los congresistas y aprobado por ellos, y en esta fase de aprobación asumen su autoría, como ocurre en el presente caso, en que del archivo digital que contiene el informe, los señores congresistas, miembros del grupo de trabajo, se irrogan su autoría.
- j. Por otro lado. Respecto a la entrevista que le fuera solicitada al querellado, resáltese el hecho de que, del archivo de audio que contiene la entrevista, nítidamente se precia que es el locutor radial, quien llama al querellado para poder hacerle una entrevista.
- k. En dicha entrevista que es bastante larga, los minutos 18 al 24 del segundo archivo de audio, el locutor de radio lee el informe ya tantas veces citado y el querellado solo hace pequeños comentarios, que si bien tiene alguna agravante hacia el querellante, sin embargo este Despacho considera que no tiene la gravedad ni incidencia como para ser considerado delito de difamación, lo que significa que el comentario del querellado llega al límite, de la crítica permitida a un político de carrera como lo es el querellante, pero sin rebasar esa permisibilidad.
- l. Debemos dejar zanjado que uniforme jurisprudencia ha establecido que el límite de permisibilidad para las personas inmersas en política y que desempeñan cargos públicos, son menos rígidos que para personas que se mantienen en el ámbito privado.



- m. De ahí que este Despacho asuma como conclusión el hecho de que la conducta del querellado se encuentra del límite permitido para la crítica ya que lo que hizo es comentar un informe congresal, cuya autoría es del grupo de trabajo conformado por los congresistas ya citados inicialmente.
- n. Por lo que consideramos que las afirmaciones contenidas en la entrevista radial y las publicaciones periodísticas no constituyen actos difamatorios achacables al querellado, por lo que debe absolvérsele de la denuncia hecha valer por el querellante.

TERCERO: COSTAS DEL PROCESO

Por último, en cuanto al pago de costas, tal como lo señala el Código Procesal Penal en su artículo 497, este corresponde al vencido, sin embargo, consideramos que el querellante tuvo motivos sólidos para interponer la presente querrela al considerar que, habiendo sido exonerado de los delitos que generaron sus antecedentes policiales y penales consideró cancelados dichos antecedentes, lo que no ocurrió y genero todo el incidente que fue materia de pronunciamiento.

III. DECISIÓN

Por tales consideraciones, juzgando los hechos aplicando las reglas de la sana crítica que el ordenamiento jurídico establece como sistema de valoración de la prueba, administrando justicia a nombre de la Nación, y de conformidad con lo previsto en el artículo 398 del Código Procesal Penal, el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Tacna;

FALLO:

1. ABSOLVIENDO a **JAIME SERGIO BAUTISTA AQUINO** por el delito contra el Honor en la modalidad de **DIFAMACIÓN** previsto en el tercer párrafo del artículo 132 del Código Penal en agravio de **SEGUNDO MARIO RUIZ RUBIO**. Sin costas.

2. En consecuencia, se dispone el archivo definitivo de la causa, así como la anulación de los antecedentes judiciales que la presente causa les hubiere generado. **NOTIFÍQUESE.-**